



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00367-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los cónyuges WILLIAM ALBERTO ESCOBAR AGUDELO y JULY ELIZABETH VÉLEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, canon 173 *Ejusdem*; y que se contraen a:

- Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges.
- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre WILLIAM ALBERTO ESCOBAR AGUDELO y JULY ELIZABETH VÉLEZ LÓPEZ.
- Cédula de Identidad Extranjera de SAHARA MELISSA ESCOBAR VÉLEZ.
- Poder.

CUARTO: Incorporada como se encuentra las pruebas documentales aducidas, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral

2° de la preceptiva 579 *Ibídem*, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el lunes 14 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la solicitante se le reconoce personería al abogado LILIANA BERRIO PINO con T.P. 177.433 del C.S. de la J., quien además actúa en causa propia, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 3.510.604, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ccc20801d073276aff81e1d0986824142eb6cac36c3fa9391b91f980878155**

Documento generado en 04/08/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>